



Roj: **ATS 6196/2023 - ECLI:ES:TS:2023:6196A**

Id Cendoj: **28079110012023202673**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **17/05/2023**

Nº de Recurso: **632/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **IGNACIO SANCHO GARGALLO**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Fecha del auto: 17/05/2023

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 632 /2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCIÓN N. 1 DE ORENSE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

Transcrito por: RRL/MJ

Nota:

CASACIÓN núm.: 632/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José María Llorente García

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

AUTO

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Francisco Marín Castán, presidente

D. Ignacio Sancho Gargallo

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

En Madrid, a 17 de mayo de 2023.

Esta sala ha visto

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de D.ª. Antonieta y D.ª. Marí Juana presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de



Orense (Sección Primera) en el rollo de apelación nº 696/2019, dimanante del juicio verbal nº 80/2010 (de división de sociedad de gananciales y de división judicial de herencia) del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Bande.

SEGUNDO.- Mediante diligencia de ordenación la audiencia provincial referida tuvo por interpuesto el recurso y acordó la remisión de las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

TERCERO.- Mediante escritos presentados en tiempo y forma, la procuradora D^a. Mariluz Simarro Valverde, en nombre y representación de D^a. Antonieta y D^a. Marí Juana , se personó en concepto de parte recurrente.

De igual forma, la procuradora D^a. Ana González Tejada Jacome, en nombre y representación de D^a. Antonieta y D. Jesus Miguel , se personaron en concepto de partes recurrida.

CUARTO.- La parte recurrente ha constituido el depósito para recurrir exigido por la disposición adicional 15.^a de la LOPJ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente interpuso recurso de casación frente a una sentencia dictada en segunda instancia en el marco de un juicio verbal nº 80/2010 (de división de sociedad de gananciales y de división judicial de herencia) Por consiguiente, su acceso a la casación es a través del cauce previsto en el ordinal 3º del artículo 477.2 de la LEC.

Pues bien, pese a la inicial advertencia de las posibles causas de inadmisión, puede entenderse, con las limitaciones que implica el carácter provisorio de la fase de admisión, que concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en sentencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 de la LEC, la parte recurrida podrá formalizar su oposición al recurso por escrito en el plazo de veinte días desde la notificación de este auto.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D^a. Antonieta y D^a. Marí Juana contra la sentencia dictada el 8 de septiembre de 2020 por la Audiencia Provincial de Orense (Sección Primera) en el rollo de apelación nº 696/2019, dimanante del juicio verbal nº 80/2010 (de división de sociedad de gananciales y de división judicial de herencia) del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Bande.

2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 483.5 de la LEC, contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.